

Servicios públicos

Gazeta de México,
martes 26 de julio de 1785,
tomo I, núm. 43, p. 361.

México.

La estampa adjunta representa el Plano de la Alameda, y manifiesta el curso ó rúa que han de llevar los Coches para formar sin confusion del Paseo en los días de fiesta y de gran concurso; y para que esto se comprenda con mas facilidad, se hacen las advertencias siguientes.

Desde luego que por qualquier puerta entren los Coches, tomarán el lado izquierdo arrimando la silla á los árboles lo que buenamente se pudiere, ó bien pasarán á la fila interior con el mismo cuidado de dexar los árboles á su izquierda.

Si no hubieren de salir de la Alameda, en el punto A se tomará vuelta, para que todos los Concurrentes se vean con comodidad y frecuencia.

Ningun Coche debe pararse en la rúa, porque inmediatamente quedaría interrumpido el Paseo con incomodidad de todos.

El que quisiere salir de la Alameda lo executará esperando que su Coche se apróxima por la linea ó giro exterior á la puerta que le convenga.

Para que estas advertencias produzcan el efecto que se desea, se espera que los Dueños de los Coches instruyan á sus respectivos Cocheros.

Un Sugeto de esta Capital dispuso en el mes de Diciembre de 84 por curiosidad, se tomase razon exácta del número de Coches que actualmente existen corrientes en

ella, y habiendose executado con distincion de calles y casas, de los Individuos á quicnes pertenecen, considerando solo los de preciso uso diario, y no el de las Caxas que puedan tener, y graduando tambien (á juicio prudente) los que se alquilan en las Alquiladurias, han resultado 637. á cuya noticia debe darse entero crédito, respecto á la prolixidad y conocimiento de Persontas con que la formó la encargada de su execucion, conservandola original para aclarar qualquier duda que pueda ofrecerse.

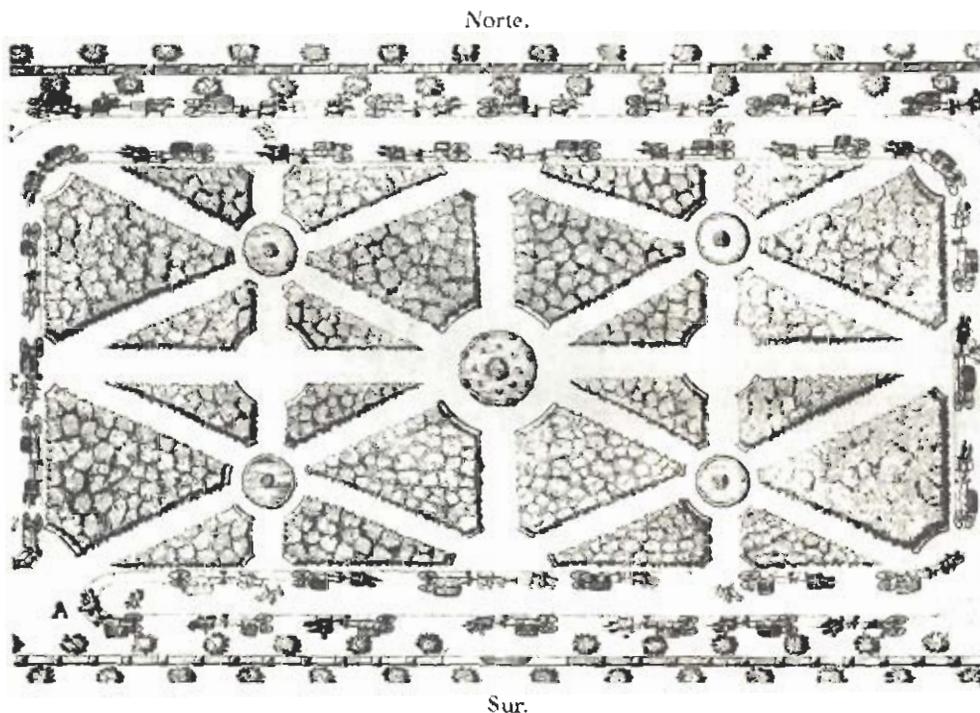
Gazeta de México,
martes 27 de abril de 1790.
tomo IV, núm. 8, p. 67.

México.

El dia 15 del corriente se publicó de orden del Exmô. Señor Virey el Bando que sigue:

„ Aunque todos conocen los beneficios que resultan de la iluminacion de las calles, principalmente en grandes Poblaciones, porque precave desórdenes: facilita la comodidad de los habitantes: hermosa y decora la Ciudad; y proporciona otras considerables utilidades que miran á las causas del servicio de Dios, del Rey y del Público, no ha sido posible hasta ahora establecer sólidamente en esta Capital un proyecto tan recomendable, por varios obstáculos que lo han demorado.

Vencidos ya, se han dictado oportunas providencias para que tenga efecto, baxo de una Instruccion que con-



Vislidad en la Alameda de la capital. Valdés, Manuel Antonio. *Gazetas de México, Compendio de noticias de Nueva España.* Martes 26 de julio de 1785, tomo I, núm. 43, p. 361 bis.

servará el buen orden de este Ramo de Policía con apreciables comodidades del Vecindario; y como uno de los puntos esenciales sea el de escarmentar á los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó que tal vez insulten con armas á los Guardas que han de cuidar de su conservacion, he declarado á los que cometieren semejantes excesos incurso en las penas siguientes.

1. El que quebrare algun Farol, aunque sea por descuido, lo pagará; y si no tuviere con qué, se le aplicara á donde lo devengue con su trabajo.

2. El que lo robare sufrirá la misma pena, y la de doscientos azotes en el parage en que hubiere cometido el hurto.

3. Al que lo intentare sin consumir el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

4. El que hiciere armas contra los Guardas sufrirá tambien igual pena, destinandosele ademas á presidio por cinco años.

5. De ella exceptúo á los Españoles, y á los menores de veinte y cinco años mayores de diez y siete, y en su lugar impongo á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en S. Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los Guardas; y no siéndolo, se destinarán, como á los menores de otras castas, á servir un año con grillete en obras públicas de esta Ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

6. Todos los que incurrieren en los delitos expresados, sufrirán sin excepcion sobre las penas referidas la del destierro ó expulsion de veinte leguas en contorno de esta Capital, por deberseles suponer muy corrompidos, y que solapandose facilmente en Ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometerán inducidos unos de otros, y unidos siempre que se les presente ocasion los mayores delitos.

7. A los Cocheros que atropellaren á los Guardafaroleros se darán doscientos azotes, y ademas pagarán los daños; pero si se ocultase el delinquente, y no pareciere á las veinte y quatro horas, los satisfará su Amo.

8. Y finalmente los Carreteros, Arrieros y qualquiera otra Persona que incurriere en el propio delito, será castigada segun las circunstancias de su exceso.

Para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mando &c."

*Gazeta de México, Suplemento,
martes 6 de agosto de 1793,
tomo V, núm. 41, p. 413.*

México.

El dia 6 del corriente se publicó de orden del Exmô. Señor Virrey el siguiente Bando:

..Don Manuel Antonio Valdés Impresor de este Superior Gobierno y Autor de la Gazeta Mexicana, me propuso el proyecto de establecer una Casa de alquiler de Coches y Cupés decentes, situando algunos en parages públicos para fletarlos solamente por horas á precios comodos.

Desde luego me pareció que semejante establecimiento no podia ménos de ser muy útil en esta populosa Ciudad, mucho mas reflexionando que se ha verificado en la Corte de Madrid con Real Aprobacion, y la denominacion de Coches Diligentes para el Servicio del Público.

Con el fin de determinar lo conveniente conciliando como es justo el interes y utilidad de éste con el de Valdes, mandé que se le impusiera de la Real Cédula de 14 de Septiembre de 1772, aprobatoria de la propuesta hecha en la misma Corte de Madrid por Don Francisco Tolosa, y de las condiciones con que se le concedió su Privilegio exclusivo, que todo es del tenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brahante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiéndoseme propuesto por Don Francisco Tolosa el establecimiento de Coches, que han de situarse en várias Plazas de Madrid para el servicio del Público, á imitacion de los que llaman Fiacres en Francia, y solicitado al mismo tiempo le concediese Privilegio exclusivo por diez años, contados desde el dia primero de este mes, para tenerlos y alquilarlos haxo ciertas reglas y condiciones, con que se obligaba á servir al Público, y la de que se le concediese la libertad de toda contribucion por los referidos Coches durante el expresado tiempo. Y enterado Yo por los informes que



Cocheros. El Museo Mexicano, Miscelánea pintoresca de amenidades curiosas e instructivas. México, 1844, tomo III, p. 372 bis.

se me han dado de ser útil para el Público dicho establecimiento, por Real Orden comunicada al mi Consejo en 23 de Agosto próximo, por el Conde de Aranda, mi primer Secretario de Estado, que fué publicada en él, y acordado su cumplimiento, he venido en acceder al insinuado establecimiento de Coches para el servicio del Público de Madrid, y conceder al expresado Don Francisco Tolosa Privilegio exclusivo por el tiempo de diez años, contados desde primero de este mes, para que solo él, y no otra persona alguna, pueda tener y alquilar dichos Coches; y así mismo la libertad de toda contribucion por ellos en el citado tiempo, baxo las Condiciones que se expresan en el papel de su propuesta que presentó, y con tal de que faltando el enunciado D. Francisco Tolosa á alguno de los Artículos de su proposicion, quede por el mismo hecho anulado este Privilegio exclusivo, y establecida la libertad para que qualquiera otra persona pueda poner iguales Coches de alquiler. Y los Artículos contenidos en el indicado papel de propuesta, son como se sigue:

1. Estos Coches se llamarán Diligentes de Madrid, y han de ser todos nuevos, baxo una misma planta y diseño, la Caja y Juego á la Inglesa, pero sin muelles, y sí con garruchones y sopandas largas, para su mejor movimiento y solidéz: la Caja pintada de verde, el Juego color de limon, y el hierro de negro; estos Coches tendrán en el respaldo exterior de la Caja su número correspondiente, como por exemplo número 1, número 7 y demás; y estos números serán de mas de quatro dedos de alto, pintados de color blando, para que en todo caso se pueda saber qual fuere el responsable de algun acaecimiento; y todos los Coches serán á pescante, con dos Mulas buenas, y el Cochero con librea, casaca y calzon verde, chaleco, collarin y vuelta plateado; y en dicha vuelta y collarin una franja blanca y negra, con bototes de metal dorado: las guarniciones y demas peltrechos correspondientes decentes, á fin de que el Público se halle bien servido.

2. Para principiarse establecerán por ahora doce Coches, y conforme se vaya viendo el uso que de ellos se haga, se irán aumentando hasta el número que se necesite; debiendo estar corrientes los doce en todo el mes de Noviembre próximo.

3. Estos Coches se pondrán en tres Plazuelas, que serán: La de la Cebada, Puente del Sol y Plazuela de Santo Domingo, quatro en cada una; y estarán en ellas en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Septiembre desde las siete de la mañana hasta la una del dia; y por la tarde, desde las tres hasta las once de la noche; y en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, y Marzo, de las ocho de la mañana hasta la una del dia; y por la tarde, desde las tres hasta las diez de la noche: excepto los dias de Fiestas de Toros, que en estos estarán puestos en dichas Plazuelas á las dos de la tarde para mejor comodidad del Público; por cuyo motivo en estos dias se retirarán los Coches á las doce del dia, quedando á su arbitrio poder reforzar una Plazuela mas que otra, segun la experiencia del tráfico se lo hiciere conocer, y segun la particularidad de algunos dias, por festividad, paseo ú otros motivos extraordinarios que ocurrieren. Igualmente se le permitirá que para la salida de los Teatros, así de Comedias, como de Operas, Volantines, Conciertos, &c. pueda tener hasta la mitad de los Coches aplicados á sus Plazas, y que ocupen lugar indistintamente en la misma hilera de los demás, como los otros Coches particulares.

4. Siendo indispensable que el ganado y Cocheros tengan el tiempo necesario para comer y descansar se dá el intervalo de las dos horas que van desde la una del dia hasta las tres de la tarde; pero no por esto se le priva al Público de ocupar dicho Coche todo el tiempo que lo necesite; pues para este caso de que el Coche estuviere ocupado hasta las dos ó tres de la tarde, habrá otros Cocheros y troncos de Mulas que lo releben, á fin de que no falten los Coches á la hora señalada en las Plazuelas referidas, ó transitando por Madrid.

5. Estos Coches se pagarán por viages, y por horas, y no por dias, ni medios dias; de modo, que la persona ó personas que por exemplo tomasen un Coche para hacer su diligencia ó diligencias en alguna de las Plazuelas, ó en donde le encontrase desocupado, si lo tomasen por horas pagará lo correspondiente á la hora; y si por viage lo correspondiente á él: segun se previene y declara en el Artículo 7 de este Plan.

6. Las horas ó viages se han de contar desde el punto en que la misma persona ó personas tomen el Coche por sí ó por medio de algun criado que envian á la Plazuela á tomarlo, y finaliza en el punto en que despiden el Coche; con tal, como va dicho, no exceda de una hora de tiempo, y esta persona ó personas no han de poder ceder el Coche á otras, pues solo ha de servir para ocuparle la persona ó personas que le han tomado; pues en tal caso, si le ocupasen otras personas estarán obligadas á pagar desde aquel punto nuevamente el Coche, contandose la hora ú horas que se ocupe.

7. El precio de cada Coche será por el viage que haga la persona ó personas que le ocupen, siendo de dia, quatro reales de vellon, y la hora seis reales: como viage no deberá hacer mas que uno, corto ó largo, y éste no debe ocupar el Coche lo mas tres cuartos de hora, pues en este tiempo puede muy bien atravesar esta Villa de parte á parte, y si excediese de los tres cuartos de hora, deberá pagar la hora y si se tomase por hora, hará los viages que cupieren en ella, segun la necesidad de quien los tomáre, y pasando de la hora se satisfará la que sigue igualmente por entero, y así progresivamente las demás. Las horas y viages de noche se entenderán de el anocheecer en adelante hasta las diez ó las once de la noche, segun los tiempos en que se retiran dichos Coches en sus Almacenes, y el viage se pagará á seis reales de vellon, por ser de noche, en los mismos términos que van expresados en los del dia, y la hora á ocho reales, baxo las mismas reglas expresadas.

8. Estos Coches serán de quatro asientos cómodos, y no podrán de ningun modo entrar en ellos mas que las quatro personas, ni los Cocheros permitirán que le ocupen mas que los quatro asientos; y sí será permitido llevar en la zaga del Coche uno ó dos criados de los que le ocupasen; bien entendido, que si estos caben en el número de quatro con los de dentro, no pagarán, y si excedieren entre todos, satisfará cada uno de la zaga un real por viage, y uno y medio por hora.

9. Para evitar toda contienda en el modo de tomar dichos Coches en las Plazuelas, así por parte de los Cocheros, como por el Público, se declara, que la primacía ó derecho le tiene el primero que toma con la mano la llave de la portezuela del Coche, sin distincion de personas, pues de este modo se evitan las competencias y disturbios que pudieran ocasionarse de llegar dos á un mismo tiempo á querer el Coche, y los Cocheros deberán preferir precisamente á el primero que agarró la llave de dicha

portezuela, sin que el interés, ú otros motivos abusivos los muevan, pues verificado, deberá ser castigado con las penas que tenga el Gobierno por convenientes.

10. El Coche servirá, como va dicho, al público, sin distinción de personas; bien entendido, que solo estan excluidos de entrar en ellos personas indecentes, y que puedan perjudicar el Coche y su limpieza, con trages asquerosos, como son Carboneros, Aceyteros, Tocineros, y otros de esta naturaleza, pues á todas estas clases no se les pondrá reparo, siempre que vayan con trages limpios y decentes, y no los del uso comun de sus oficios y trabajos ordinarios.

11. Tampoco podrá usarse de dichos Coches para llevar en ellos enfermos al Hospital ú Hospitales, y otras partes: á ménos de no ser en un caso fortuito y repentino de un accidente ó herida, pues en estos casos la caridad del próximo obliga á el socorro de estas necesidades y diligencias; pero de ningun modo se podrán meter, ni llevar en ellos muertos, ni á el que se conozca que está borracho.

12. Estos Coches no tendrán cortinas, persianas, celosias, ni cosa que pueda ocultar á los que vayan dentro, ni á los vidrios delanteros, ni á los de las portezuelas; para evitar de este modo varios inconvenientes.

13. Los Coches estarán divididos en tres Almacenes, en los tres angulos de Madrid, en parage proporcionado á las tres Plazuelas, arriba dichas, en cuyos Almacenes se retirarán á las horas que van mencionadas en sus tiempos; y en estos Almacenes podrá acudir el Público en las horas extraordinarias sin necesitase algun Coche, pagando ocho reales por cada hora.

14. A este fin habrá en cada Almacen dos Coches con sus Cocheros prontos para las urgencias que puedan ocurrir; de modo que si por exemplo llegase una persona á dicho Almacen, y tomáse aquel Coche, inmediatamente se pondrá el otro, para que siempre se verifique la comodidad del Público en el discurso de la noche; y el precio ó paga de cada hora será los ocho reales vellon arriba dichos, y lo mismo las demas horas que lo ocupe; y baxo de la misma regla que va mencionada en las horas del día: bien entendido, que en estas horas, por ser extraordinarias, no se podran tomar dichos Coches por viages.

15. Ademas de los Cocheros necesarios para la servidumbre de los Coches en las horas que están en las plazuelas, habrá otros como va dicho, y á estos les corresponderá hacer las diligencias que ocurran en el discurso de la noche, despues que se retiran de ellas, para que de este modo puedan descansar los de servidumbre de dia, y asimismo el ganado.

16. Habrá en cada Almacen un Sobrestante: y este de dia estará en la Plazuela ó parage que le corresponda, con una lista rubricada con la fecha del dia, en donde anotará la hora y horas en que salga ocupado ó tomado cada Coche de la Plazuela que á el corresponda, con el nombre por el número del Coche que tenga en el tablero exterior de la espalda, y el del Cochero que sirve en él.

17. Este Coche ó Coches que por exemplo salieron de la Plazuela de Santo Domingo, no deberán precisamente volver á dicha Plazuela luego que estén desocupados, pues estos irán á parar á la Plazuela ó sitio mas inmediato donde haya Sobrestante, y este anotará en la lista que él tiene rubricada la hora ó punto en que llegó el Coche tal á la Plazuela ó parage de su cargo, y por estas listas se les hará la cuenta á los Cocheros de las horas ó viages

que han hecho en aquel tiempo que han estado ocupados, cuyas listas se entregarán en el Despacho principal todos los dias, y recibirán la otra para el dia siguiente.

18. Siendo indispensable en todas las cosas la buena fe en los dependientes, y que estos pudieran en algun caso hacer fraude ocultando algun viage, como por exemplo, una persona toma un Coche para una diligencia, y solo lo ocupa un quarto ó media hora, y este Coche le toma otra persona en el mismo parage que se desocupa, y por consiguiente le han ocupado dos distintos sugetos, y el Cochero ha cobrado lo correspondiente á los dos viages, y en todo ha trabajado una hora, y llega á la Plazuela, el Sobrestante le hace cargo de una hora, y él puede ocultar el otro viage, sin que el Sobrestante pueda conocerlo; en estos casos ú otros de esta naturaleza, es necesario que el Gobierno favorezca imponiendo las penas correspondientes á los que hicieren semejantes fraudes, y no privar al Público de tomar el Coche donde le encuentre desocupado, pues en tal caso podrá el Cochero servir al que lo tome, dando cuenta al Sobrestante de los viages que ha hecho, y desde qué parages, luego que se restituya á alguna de las Plazuelas.

19. No podrán los Cocheros pedir propina alguna á los que sirvan, sea en viage, ó sea por hora; pero si les diesen algo, aunque fuese solo quatro quartos, no exígirán mas, pues aun estos serán voluntarios, y libres los que ocupan el Coche de darles ó no darles, y dichos Cocheros no podrán manifestar ningun resentimiento porque no les den nada.

20. Estos Coches, que servirán al Público de Madrid, y traginarán de una parte á otra de esta Villa, ó bien sea de dia ó por las noches, no podrán de ningun modo correr ni galopar, sino siempre arreglados á las Reales Pragmaticas y Ordenes dadas por el Gobierno, llevando un paso rodado regular, sin que los Cocheros, ó bien por interés ú otros motivos, puedan excederse, ni las personas que ocupen el Coche exígrirlo; y en caso de contravención será responsable el Cochero, y las personas que ocupan el Coche, si lo motivasen.

21. Estos Coches no podrán hacer viages fuera de Madrid, á ménos que no sea para sus paseos; de modo, que no puedan desviarse de las puertas mas de un quarto de legua ó poco mas, como por exemplo: Huerta de los Acipreses, San Bernardino, Venta del Espíritu Santo, Fuente del Berro, el camino de las Delicias, San Isidro del Campo, y otros semejantes que se incluyan en los paseos de esta Corte; con la advertencia, que siempre que el Coche salga de las puertas de Madrid para estos paseos, se ha de pagar á ocho reales de vellon por esta hora ú horas que esté fuera, en atencion al mayor trabajo y extravío que podrá causar para restituirse a las Plazuelas, exceptuando las Fiestas de Toros, por ser corto el extravío.

22. Los Coches, como va dicho, se han de retirar de las Plazuelas á las diez de la noche en los meses mencionados, y á las once en los otros seis meses, y desde esta hora hasta las siete de la mañana en el Verano, y hasta los ocho en el Invierno, que es en las que se han de poner en las Plazuelas, se han de contar por horas extraordinarias, pagando, como va dicho los ocho, reales de vellon por hora en la misma forma que va mencionado en las del dia, y este aumento de los dos reales es en consideracion del mayor trabajo, incomodidad y fatiga del ganado y dependientes.

23. La persona ó personas, que por exemplo, tomase algun Coche ántes de las diez de la noche en los tiempos que deben retirarse á esa hora, no podrán ocuparle mas que hasta dicha hora, y los otros seis meses hasta las once, pues en esta hora precisamente se retirarán los Coches á el Almacén que les corresponda, á fin de que descanse el ganado; y si necesitase el Público el Coche mas tiempo, acudirá á uno de los Almacenes á tomar otro de los extraordinarios, si lo hubiese.

24. Si alguna persona ó personas que ocupen estos Coches se dexasen olvidado, ó se le cayese en ellos alguna prenda ó alhaja (como puede suceder), acudirá al Despacho principal, dando las señas de lo que fuese, en qué hora dexó el Coche, y qué Coche era, y de este modo se le entregará si se hubiese hallado, pues los Cocheros estarán obligados á que inmediatamente que el Coche se desocupa, y ántes que entre otra persona en él, á reconocerlo, y lo que encontrase lo entregará á uno de los Sobrestantes, y éste lo anotará en la lista con las señas del Coche y hora, y pondrá la alhaja ó prenda en el Despacho principal.

25. Como estos Coches son para la servidumbre del Público, como va dicho, no podrá ningun Cochero ofrecerle, ni tratar de ajuste para hora determinada, como por exemplo, una persona que toma un Coche para sus diligencias, y luego que ha concluido le dice al Cochero que vuelva por la tarde á tal casa, y á tal hora, no puede éste dar palabra fixa, por quanto puede estar ocupado el Coche por otra persona en aquella hora, y por lo mismo faltar á quien lo habia prometido.

26. Tampoco puede meterse; ni cargarse en dichos Coches, Cofres, Arcas, fardos grandes, ni otras cosas de mucho peso, por quanto pueden perjudicar el Coche; pero sí se permitirá llevar en ellos fardos manejables, como son: telas de Mercaderes, envoltorios de Sastres, caxas ó cestas ligeras, que manifiesten ser cosas manuales remitidas de casa á casa, ó compradas para llevarlas á la suya, siempre que sean efectos limpios y no exigirá mas precio; y se prohíbe llevar en ellos verdura, aves y otros comestibles, pues estos pueden perjudicar en la limpieza.

Y para que todo tenga efecto, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual apruebo el Reglamento ó propuesta hecha para el establecimiento de Coches para servicio del Público de Madrid, en los términos, y con las prevenciones que quedan referidas; y mando se observe, guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en sus artículos se expresa: En cuya consecuencia, ordeno ó los Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, Alcaldes de Barrio, y demas Jueces, Alguaciles y Ministros á quienes toque, vean, guarden, cumplan y executen esta mi Cédula, como en ella se contiene, en lo que respectivamente les corresponda, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á catorce de Septiembre de mil setecientos noventa y dos=YO EL REY=Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey N. Señor, lo hice escribir por su mandado=El Marqués de Roda=D. Francisco Mesía=Don Josef Antonio Fita=Don Francisco Gabriel Herranz y Torres=Don Mariano Colón=Registrada: Don Leonar-

do Márques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Márques.

Sin desviarse Valdés substancialmente de lo que expresa la anterior Real Cédula adaptó algunos artículos y prevenciones á las circunstancias locales de esta mencionada Ciudad, y propuso el Reglamento que sigue.

Reglamento para el establecimiento de Coches llamados de Providencia, para el servicio del Público de México.

1.

Los Coches de Providencia para servicio del Público de México, deberán ser cerrados y decentes, como tambien las libreas de los Cocheros: su fabrica será indiferente, por no haber tiempo competente para su construccion uniforme, por consultar á la brevedad: pero se procurara que lo estén en el color de las caxas, que serán verdes con guarnicion amarilla, el juego encarnado y con su medallon en la espalda, en que se numeren por su órden comenzando desde el Núm. 1. adelante, segun se vayan estableciendo; con cuyos caracteres se sahrá facilmente qual sea el responsable en todo acontecimiento. Las libreas serán casaca y calzon azul, chapin, collarin y buelta encarnados, y en ésta, y el collarin y carteras de la casaca una franja matizada de varios colores.

2. Respecto á que en el dia no se puede computar el número de Coches que sea necesario, se dará principio con solo ocho: se irán aumentando segun se reconozca la falta, y estarán dispuestos para dar principio en el día 15 de Agosto del año corriente.

3. Se situarán diariamente dos de estos Coches en la calle del portal de Mercaderes con inmediacion á la esquina del Cartel de Comedias: dos en la plazuela del Convento de Santo Domingo: dos en la calle del Palacio Arzobispal; y los dos restantes en la casa del Despacho principal, que es la Núm. 12. en la calle de Zuleta: se mantendrán preparados en los tres primeros sitios, interin no estén fletados, desde las siete de la mañana hasta la una y desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche, y á esta hora, en las que fueren de Comedia, se reunirán todos seis en la plazuela del Colegio de las Niñas, hasta su conclusion, para que puedan conducirse á sus casas los que gusten.

4. Quando por algun motivo extraordinario, como corridas de toros, sea necesario reforzar el puesto mas inmediato, ó habilitar otro sitio, se procurará executar participándolo al Público oportunamente para que le sirva de gobierno.

5. Así para que sirva de divisa, como para que en las noches obscuras se aumente la luz á los Cocheros para el mejor manejo de las mulas, luego que dé la oracion se encenderá un farolillo, que tendrá cada coche por la parte del vidrio, el que se mantendrá encendido hasta retirarse al Despacho principal.

6. Aunque con el objeto de que descanse el ganado y los Cocheros desde la una hasta las tres de la tarde, se establece en el articulo tercero que en este periodo falten los coches de los lugares asignados, esto no embarrará para que continúen sus diligencias los que lo hubieren tomado en las horas que deben estar en corriente, ni ménos para que el que necesite de alguno en dichas dos horas, ocurra al Despacho principal, donde se le habilitará con la posible prontitud, teniendose preparado

para estos casos un par de mulas de las que deben alternar por las tardes, y uno de los Cocheros supernumerarios: pero en este último caso deberán pagar lo correspondiente á una hora, aunque sirva solo un cuarto, y quando pase de la hora lo correspondiente á la tasa.

7. Estos coches solo se tomarán por horas, á razon de quatro reales por cada una (á ménos que el tiempo que se necesiten sea tan corto que solo sea para un cuarto ó algo mas): en este caso solo pagarán dos reales; pero llegando á la media hora ya será su estipendio el de quatro reales: seis por hora y media: ocho por dos horas, y así progresivamente; sin que á alguno le quede arbitrio á proratar el tiempo por cuartos de hora: pues quando v.gr. ocupe el coche por hora y cuarto, deberá pagar seis reales como si fuera hora y media, &c. y esto deberá entenderse sea de noche o de dia; en tiempo sereno o de lluvias, pues el fin es que el Público se sirva siempre con igualdad. Solo se alterará esta quota en los viajes que se hagan concluida la Comedia, que será quatro reales por cada uno, aunque se haga en un cuarto de hora, respecto á que por esta contingente utilidad se han de mantener los coches desde las nueve de la noche en la plazuela asignada hasta la conclusion de estas funciones, y á que en tiempo de lluvias, frecuentes en tales horas, será considerable el maltratamiento de los coches y libreas.

8. Estas horas deberán contarse desde el punto en que se tome el correspondiente Recibo de mano del Cochero ó Mayordomo, si lo hubiere, al tiempo de fletar el coche, hasta el regreso de él al lugar de su destino, pues en todo este tiempo se verifica ocupado por el individuo que lo toma; pero no habrá variación en el flete aunque los coches salgan de Caritas á fuera á los Pascos comarcanos, como son la Piedad, la Viga, el Peñón, la Tlaxpana, Romita, y otros parages que no pasan de una legua.

9. Cada Cochero llevará número competente de Recibos impresos de horas y medias horas, que deberá entregar á los interesados al tiempo de concertarse. Tambien llevará una arquilla pequeña de metal, para que el mismo fletante (y no él) introduzca los reales que debe pagar. Encargándose á los Snetos que tomen los coches que de ninguna manera concurren á que este método se varíe; pues de que ellos introduzcan los valores por su mano en la expresada arquilla á vista del Cochero, y á que tomen de la de éste el correspondiente Recibo, pende seguramente el arreglo en el punto mas difícil.

10. Estarán obligados los Cocheros á advertir á las Personas que tomen los coches, luego que los dexen, que inmediatamente los registren, para ver si en ellos se dexan alguna cosa; pues con tal método quedará cerrada la puerta á todo reclamo que pueda hacerse en tiempo importuno.

11. No debiendose ocupar dichos coches sino por una, dos; tres ó quatro Personas, no permitirán los Cocheros que se excedan de este número, y tampoco que en la zaga, (ó como vulgarmente dicen, en la tablita) se conduzca gente alguna, á ménos que sea algun Criado de los que lo hubieren fletado, lo que se les deberá advertir á los Cocheros.

12. Como podrá verificarse muchas veces que á un mismo tiempo lleguen dos á mas Personas á alquilar un coche, para ahorrar toda competencia y desazon entre las mismas se declara; que aquella adquirirá el derecho de preferencia que hubiere tomado el Recibo de mano

del Cochero, ó del Mayordomo, en el caso que se pongan.

13. No se alquilará ninguno de estos coches á Personas indecentes y que se presenten con traxes asquerosos: tampoco para conducir enfermos á los Hospitales, á ménos que sea algun herido ó acometido de accidente imprevisto en la calle, pues en estos casos exige la caridad la interrupcion del método; y mucho ménos para conducir cadáveres.

14. Por ningun motivo pidiran gratificacion alguna los Cocheros á las Personas que los ocupen, aunque aleguen haberse mojado ú otras incomodidades, pues con conocimiento de que esto no ha de faltar, se les asignarán los correspondientes salarios; pero si voluntariamente los quisieren gratificar prendados de su porte y buen proceder, podrán asentir á ello; viviendo siempre entendidos, para que se manejen con la debida sumision y cortesia, que quantos tomen los coches son por aquel tiempo sus verdaderos Amos.

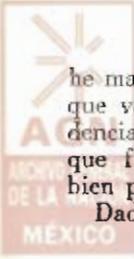
15. Tambien deberán estar entendidos los Cocheros (y del mismo modo los que los fleten para que por ningun motivo lo soliciten) que ni por la mayor urgencia han de correr ni galopar así dentro de la Ciudad como fuera de ella, sino que han de usar un paso regular y rodado, por estar prohibido aquello por Reales Pragmáticas, Ordenes y Bandos del Gobierno; y á mas de ser molesto á los que los ocupan y á los vecindarios, resulta en grave perjuicio de los empedrados y de los mismos Coches.

16. Ultimamente para ahorrar toda siniestra interpretacion, salvar toda dnda, y que el Público quede enterado de los buenos deseos del Asentista, se declara, que si, por exemplo, á la hora de salir de Palacio, ó para conducirse á el ú otras Oficinas, toma un Sugeto el coche concertado ya con otros de pagar á prorata el flete, y por vivir en diferentes calles, vá el coche haciendo las paradas respectivas, que toda esta diligencia no se debe contar sino como un solo viaje, y que solo deberán pagar lo correspondiente á todo el tiempo que en ello se ocupe, regulando tambien lo que debe tardar el coche en llegar al lugar de su destino. Pero que si fletado éste para conducirse del Coliseo ó á sus casas en tiempo de lluvias, evaquada esta diligencia quiere el fletante valerse del coche para que continúe á hacer otro viaje, este deberá ser nuevo para la paga con arreglo á la expresada tarifa.

Tambien se advierte, que debiendose contar indefectiblemente las horas y medias horas en los términos que vá dicho, si una Persona, v. gr. toma el coche por una hora para pasar á Santiago, y por algun acontecimiento se detiene allí, advertido el Cochero de que la aguarde; si se ha pasado el tiempo estipulado, y no le vuelve á satisfacer anticipadamente el demas que cree tardar, tendrá arbitrio el Cochero á volverse de vacio, por no poder satisfacer de otro modo al Asentista.,,

Examinado con la detencion que merece todo lo en que tiene interes el comun, y particularmente el recomendable de esta Capital del Reyno, y habiéndose encontrado arreglado, lo aprobé en Decreto de 20 de Julio próximo anterior, concediendo al expresado Don Manuel Antonio Valdés mi permiso para que desde luego lo establezca en los términos en que está concebido, y el Privilegio exclusivo que ha solicitado por las justas razones que alegó.

Y para que llegue á noticia del Público este nuevo establecimiento, y tambien las reglas que deben observarse recíprocamente para su mejor orden y gobierno,



he mandado se publique por Bando con los Reglamentos que van insertos, reservándome dictar las demas providencias que convengan segun lo exijan las circunstancias que fueren ocurriendo, bien á solicitud de Valdés, ó bien porque se adviertan abusos dignos de correccion.

Dado en México &c.

Gazeta de México,
martes 12 de enero de 1796,
tomo VIII, núm. 1, p. 2.

México.

El dia 2 se publicó de órden del Exmò. Señor Virrey el siguiente Bando:

„En medio de la vigilancia, atencion y cuidado que me ha merecido la quietud pública de los habitantes de esta Capital, no he perdido de vista, como es notorio, su abundante provision de mantenimientos, su aseo, el comodo piso de las calles, y otros puntos que la interesan, dan lustre, é influyen en la salud de su numeroso vecindario.

A consecuencia de mis deseos, se ha tenido todo presente en la nueva Contrata celebrada para la limpieza de las mismas calles, baxo de las condiciones mas adaptables á su constitucion actual; y estando ya en práctica la de los Barrios, he tenido por conveniente reiterar las providencias publicadas por este Superior Gobierno en Bandos de 31 de Agosto de 1790 y 26 de Marzo de 91, añadiendo algunas reformas interesantes, segun se deduce de los artículos siguientes:

1. Todos los dias del año, incluso los festivos, pasarán por las calles dos géneros de Carros, unos para sacar las basuras, y otros para las inmundicias, saliendo estos desde la hora de la retreta hasta las doce ó mas de la noche á recoger toda la que á su pausado tránsito por las calles vertieren en ellos los Vecinos, y los de las basuras saldrán media hora ántes de rayar el Sol, recogiendo del mismo modo hasta una y media ó dos horas despues, á lo mas, á cuya hora deberá quedar perfectamente limpia toda la Ciudad.

2. Unos y otros Carros llevarán la Campanilla, para que oyéndola los Vecinos lleven prontamente á vaciar en ellos; bien entendido que si por malicia ó descuido no lo hicieron, y vaciaren en la calle, se les exigirá doce reales de multa por la primera vez, el duplo por la segunda, y triplicado por la tercera.

3. Para que los Vecinos puedan zelar sobre el cumplimiento de los Carretoneros y acusar á los que falten, deberá el Asentista numerar los Carretones, y se castigará con pena correspondiente á los Carretoneros que faltaren al cumplimiento de su obligacion.

4. Y siendo la del Asentista de los Carros que éstos pasen diariamente por todas las calles, y vacien en los parages señalados, se les exigirá la multa de doce pesos siempre que los Carros arrojen las inmundicias y basuras fuera de dichos parages, y dexen de pasar en todo un dia por alguna calle.

5. Deberá el Asentista baxo la misma pena disponer se hagan zanjas donde se entierren las bestias muertas que conduxeren los Carros ó los Vecinos, pues será obligacion de estos hacer conducir á su costa en el preciso termino de doce horas, quando mas, los Perros, Gatos, Mulas, Caballos y qualquiera otro animal que muriese

en las casas, baxo la multa de diez pesos al Contraventor, quedando solo á cargo de los Carretoneros la conduccion de los que mataren los Serenos.

6. No será de la obligacion del Encargado de la limpieza el sacar los estiércoles de las Caballerizas, escombros de las Obras, despojos de Curtidorias, Tocinerías y demas Oficinas de esta clase, que deberán conducirse á costa de los Dueños, (con las precauciones correspondientes para que no se derramen por la calle) á los parages en que se arrojen las basuras del Público, excepto los escombros de las Obras, que tendrán los Maestros á disposicion del Juzgado de Policía, para saber á donde los han de llevar.

7. Baxo la multa de seis pesos que señala en su artículo 8 á los Administradores de Pulquerías el respectivo Reglamento para que tengan aseadas las cincuenta varas de su circuito, estarán obligados á hacer conducir los caxetes rotos y otras basuras propias de estas fincas á los arrojaderos señalados, del propio modo que por el artículo anterior se previene deba executarse con los escombros de Curtidorias, Tocinerías, y demas Oficinas de esta clase.

8. Se prohíbe baxo la misma pena del artículo 2 el arrojar la menor cosa á las calles, y el sacudir desde los balcones ropa, petates ú otros efectos: el que en ellas se asean los Coches, y frieguen los Bodegoneros, Pasteleros, Botelleros y toda otra persona sus utensilios: el que se lave ropa en los caños que aun subsisten: el que trabajen en ellas los Carrozeros, Herradores, Zapateros y qualquiera otros Menestrales, como tambien el que haya Fruteras, Almuerceras y Mecillas de conistrajos, ni de dia ni de noche, fuera de las plazas y puestos que se señalen á todos quando se presenten á pedir el permiso en el Oficio de Policía, por el que no se les exigirá derecho alguno; prohibiéndose así mismo el que se limpien y esquilen Mulas y Caballos ni otras cabalgaduras mayores y menores en las plazas y sitios públicos, como tambien el que quede en dichos parages carruage alguno sin Mulas ó Bueyes, ni caballerías ensilladas ó en pelo á las puertas de las casas.

9. Los Comerciantes que carezcan de proporcion para enfardelar dentro de sus casas, podrán hacer los tercios en las calles, pero sin embarazarlas y con la precision de dexarlas limpias; concediéndoles el mismo permiso y con iguales circunstancias para que puedan sarandear el Cacao y otros efectos, ménos el Chile por ser nocivo su polvo; pero esto solo hasta la hora de pasar los Carros.

10. Las Fruteras, Berduleras y Tragineros de Loza, Vidrios y otros géneros que vienen envueltos en zacate ó yerbas, recogerán estos despojos y se los llevarán fuera de la Ciudad en sus huacales ó caballerías, quedando obligados á lo mismo los Carboneros.

11. Todos los Vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente de sus casas los Miércoles y Sábados á las siete de la mañana desde primero de Octubre hasta fin de Febrero y á las seis desde primero de Marzo hasta 30 de Septiembre, pues no arrojándose nada á las calles, serán suficientes los dos dias señalados para mantenerlas limpias, y deberá recogerse el barrido de las calles con la basura de las casas: con lo que, evitándose incomodidad á los transeuntes, se facilitará la limpieza á los Carros, y se contendrá la inmoderacion con que generalmente se barre, descarnando y destruyendo los empedrados.

12. Todos los que contravinieren al artículo anterior

sufrirán la multa de doce reales por la primera vez, el duplo por la segunda, y triplicado por la tercera, que se aplicará por partes iguales á el Denunciador, Ministro ó Ministros aprehensores, y fondo de Policía y si no hubiere denunciador, se repartirá por mitad con el Ministro: en el concepto de que dichas multas, en que incurrirán tambien los Contraventores á los dos precedentes artículos, deben exíjirse siempre al Dueño inquilino de la casa, aunque el transgresor haya sido alguno de sus Sirvientes ó domésticos, á quienes deducirá de su salario el importe de ella: y á los que no puedan satisfacerla por su insolvencia, se les impondrá irremisiblemente tres dias de bartolina por la primera vez, seis por la segunda, y los mismos con veinte y cinco azotes, que sufrirán en dos tandas dentro de la Cárcel, por la tercera.

13. Siempre que se descargue en alguna casa Leña, Carbon o algun otro efecto que ensucie la calle, la hará barrer y asear inmediatamente el Comprador, depositándose la basura en su casa hasta el dia siguiente, si hubiesen ya pasado los Carros; quedando sujetos á las penas señaladas en el artículo antecedente los que falten al cumplimiento de este.

14. Aunque el barrido se limita á solo dos dias á la semana, deberá regarse todas las mañanas á la hora señalada, y á qualquiera en que hubiere que barrer en cumplimiento del artículo 11: prohibiéndose el hacerlo con la agua sucia de los caños baxo la multa expresada en el artículo 12.

15. El barrido y regado en los términos prevenidos del frente de las casas y accesorias desalquiladas, deberá ser de precisa obligacion de los Dueños de ellas, quienes desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que las vuelvan á alquilar, han de quedar obligados á que se barran y rieguen baxo las relativas penas impuestas.

16. Á lo mismo quedarán obligadas las Iglesias y Conventos, incluso los de las Religiones Mendicantes y Hospitalarias, que no se han de exceptuar de que se rieguen y barran sus respectivas pertenencias por medio de sus Dependientes ó Mozos, contra quienes deberán entenderse las penas referidas en caso de contravencion.

17. Para remediar el indecentísimo abuso que tiene la Plebe de ambos sexos de ensuciarse en las calles y plazuelas, se previene á las Patrullas y Ministros de Justicia aprehendan á los que cometan este abominable exceso, para ponerlos inmediatamente en los cepos que á este efecto se han colocado en las puertas de las Cárcels y Cuerpos de Guardia, veinte y quatro horas por la primera vez, quarenta y ocho por la segunda, y las mismas de cabeza por la tercera; no entendiéndose esto con las mugeres, pues éstas se conducirán á la Cárcel de Corte ó de la Ciudad, si fuese India, ó se depositarán en las Teypas de San Juan ó Santiago, si se aprehendiesen á su inmediacion, y permanecerán unas y otras en la prision tres dias por la primera vez, igual tiempo de bartolina por la segunda, y los mismos por la tercera, con veinte y cinco azotes en dos tandas dentro de la Cárcel; y á fin de que se verifique tambien en todas sus partes este artículo en las Pulquerias, que es el parage en que se comete dicho exceso con la mayor frecuencia por hombres y mugeres enagenados del pudor y la razon, se hace responsable á los Administradores de las fincas del aseo de cincuenta varas de distrito por cada uno de los tres vientos á que deben estar descubiertas, baxo la pena de seis pesos por la primera vez, el duplo por la segunda, y triplicado por la tercera.

18. Debiendo cuidar principalmente los Maestros de Escuela y Maestras de Amiga que los Niños y Niñas se crien con el debido pudor y decoro, zelarán de que no salgan á ensuciarse á la calle, teniendo en las mismas Escuelas parages destinados al efecto, donde solo se les permitirá ir uno á uno, baxo la pena irremisible de privacion de exercicio al Maestro que faltare á una cosa tan esencial á la buena educacion.

19. Con el fin de evitar los graves daños que se originan de la multitud de Perros que hay á todas horas por la calle, se previene á los que tuvieren Mastines, Alanos ó qualquiera otra especie de Perro temible, por el grave daño que puede hacer, que no los dexen sueltos, ni lleven ó permitan que anden por la Ciudad y sus contornos sin frenillo seguro, baxo la pena de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, vendiéndose el Perro en qualquiera de los tres casos, y aplicándose su valor íntegro al fondo de Policía; y todos los que se encontraren despues de la hora de la queda en las calles ó plazas, sean de la casta que fuesen, serán muertos por los Guardas, por conocerse no tienen dueño que cuide de ellos.

20. Á fin de que se verifique la diaria limpieza de las casas de vecindad, cuidarán los Caseros que los Vecinos vacien las basuras é inmundicias en los Carros á la hora en que pasen, sin causarles detencion; y si estos no lo executaren, avisándolo aquellos, quedarán sujetos á las penas señaladas en el artículo 12.

21. Para proporcionar cada vez mas el aseo de esta Capital, todo Maestro de Obra que se encargue de la fábrica de alguna casa, deberá construir Letrinas, baxo la pena, si dexase de ejecutarlo, de hacerlas á su costa.

22. Dentro del preciso término de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Bando, se harán Lugares comunes en todas las casas situadas en las calles en que ya hubiere tarjeas; y si no se hallaren hechas pasado el expresado término, las hará hacer la Junta de Policía, embargando los alquileres.

23. Se autoriza á todos los Señores Alcaldes del Crimen, Corregidor, Alcaldes Ordinarios, Juzgado de Policía, Alcaldes de Quartel, y Capitanes de Comisarios de la Real Sala, para que zelen el exácto cumplimiento de este Bando, procediendo verbal y extrajudicialmente contra los infractores, teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprehension Real, el dicho de dos Testigos, ó la voluntaria confesion del Reo, para aplicarle las penas impuestas, sin que haya apelacion de las sentencias dadas por los ocho Jueces mayores y de Policía, pero sí de lo que resuelvan los demas Jueces subalternos al respectivo Juez mayor de Quartel; en el supuesto de que el Señor Corregidor y Alcaldes Ordinarios deben proceder á su determinacion con acuerdo de sus Asesores, bastando que se ponga solamente una Certificacion relativa á la transgresion, sus pruebas y resultas, con la debida constancia de la distribucion y entero de la multa.

24. Quedando los Vecinos estantes y habitantes de esta Capital sujetos á quanto va prevenido, y los contraventores á las penas señaladas en este Bando, sin que valga fuero ni excepcion alguna, quedarán igualmente advertidos, que aunque justa ó injustamente se pida qualquiera de las multas expresadas, nadie la exhiba sino precisamente en el Oficio de Policía baxo las formalidades y constancias enunciadas en el artículo anterior.

Y á fin de que se hagan notorias estas resoluciones, mande se publique por Bando &c.,,